

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 1 AL 5 DE FEBRERO DE 2021
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 8/2021, DE 18 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1595/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 12/01/2021

Materia: Contratos financieros. Swap. Extinción de la acción. Déficit de información.

«Esta Sala en sentencia 721/2018, de 19 de diciembre, entre otras, ha declarado:

«En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés.

»De esta doctrina sentada por la Sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato"».

En el presente caso, en el contrato impugnado se fijaba como fecha de vencimiento junio de 2013, por lo que cuando se interpuso la demanda en junio de 2016 no había transcurrido el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato, por ello el plazo de la acción de anulabilidad no había transcurrido (art. 1301 C. Civil).

Desestimada la extinción de la acción, y asumiendo la instancia, procede confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, dado el déficit informativo y la condición de minorista de la parte demandante». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 23/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4240/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 12/01/2021

Materia: Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Contratos de compraventa de viviendas pertenecientes a una promoción respecto de la cual existía póliza colectiva de entidad bancaria garantizando la devolución de los anticipos. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores-recurrentes correspondientes a pagos previstos en el contrato, aunque no se ingresaran en ninguna cuenta de la promotora en la avalista ni en otra entidad.

«[...] la jurisprudencia aplicable a la controversia es la sintetizada en las recientes sentencias de esta sala 447/2020, de 20 de julio, 8/2020, de 8 de enero, 6/2020, de 8 de enero, 298/2019, de 28 de mayo, 503/2018, de 19 de septiembre, y 102/2018, de 28 de febrero, según la cual la entidad avalista o aseguradora, aun cuando falten los avales o certificados individuales, responde de todas las

cantidades anticipadas, incluyendo sus intereses, sin que proceda respetar los límites cuantitativos del aval o de la póliza de seguro y sin que su responsabilidad respecto de las cantidades anticipadas previstas en el contrato dependa de que se ingresen o no esas cantidades en una cuenta bancaria, ni del carácter de la cuenta en que se ingresen. Se puntualiza, además, que si la Ley 57/1968 no fuera por sí más que suficientemente clara, la d. adicional primera b) de la Ley de Ordenación de la Edificación 1999 (citada por la parte recurrente), en su redacción aplicable al caso por razones temporales, despeja cualquier atisbo de duda sobre la garantía de los anticipos en efectivo (en especial, dada la identidad de casos, sentencia 621/2020, de 18 de noviembre).

Como se ha encargado de precisar esa jurisprudencia, ni siquiera exonera de responsabilidad al banco avalista la circunstancia de que los pagos se hicieran en metálico y no se ingresaran en cuenta alguna de la promotora, ya estuviera abierta en la entidad avalista o en otra entidad, a menos que se pruebe que, por tratarse de pagos de cantidades no previstas en el contrato «ni siquiera con la entrega de copia de los contratos podía la avalista evitar que escaparan a su control».

3.ª) Esta doctrina jurisprudencial ha sido corroborada también por las sentencias dictadas por esta sala al resolver litigios sobre la responsabilidad de la misma entidad avalista colectiva hoy recurrida (Caixabank) frente a otros compradores de viviendas de la misma promoción («Trampolín Hills Golf Resort»), en especial la ya citada sentencia 621/2020, de 18 de noviembre.

A su vez, la sentencia 436/2016 no hizo sino confirmar que Caixabank debía responder de las cantidades entregadas a la promotora, aunque fueran cantidades en efectivo, si estaban previstas en el contrato (como acontecía con los 3.000 euros de la reserva), «pues la entidad avalista sí tuvo la posibilidad de conocer esta entrega a cuenta con solo haber requerido del promotor-vendedor una copia del contrato de compraventa», y que, por el contrario, no debía responder de aquellas otras cantidades carentes de constancia en el contrato y respecto de las cuales no se había justificado en la demanda la falta de correspondencia del anticipo con el calendario de pagos previsto en el contrato. [...]

4.ª) En consecuencia, la razón decisoria de la sentencia recurrida consistente en condicionar la efectividad de la garantía colectiva a que todos los anticipos se ingresaran en una cuenta de la promotora en Caixabank infringe la referida doctrina jurisprudencial, pues en ninguno de los casos que afectan a los compradores hoy recurrentes se ha puesto en cuestión la realidad de los anticipos por el importe que respectivamente se reclama ni su correspondencia con las cantidades previstas en el contrato como parte del precio». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 24/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5246/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 12/01/2021

Materia: Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Responsabilidad, frente al comprador, de la entidad de crédito que admita ingresos de cantidades anticipadas en una cuenta del promotor sin exigir la

apertura de una cuenta especial debidamente garantizada (art. 1-2ª Ley 57/1968). Responsabilidad cuantitativamente limitada a las cantidades que, tras revisarse la prueba por error patente de la Audiencia en su valoración, efectivamente consta -por la documental aportada con la demanda- que se ingresaron en dicha entidad.

«Es doctrina jurisprudencial reiterada a partir de la sentencia 733/2015, de 21 de diciembre, que el tribunal sentenciador demuestra conocer, que mientras la entidad garante (avalista o aseguradora) responde de todas las cantidades anticipadas, incluyendo sus intereses, sin que proceda respetar los límites cuantitativos del aval o de la póliza de seguro, y sin que su responsabilidad respecto de las cantidades anticipadas previstas en el contrato dependa de que se ingresen o no esas cantidades en una cuenta bancaria ni del carácter de la cuenta en que se ingresen, al ser una responsabilidad que solo requiere que se hayan hecho entregas a cuenta del precio de cantidades previstas en el contrato y que el promotor haya incumplido su obligación de entregar la vivienda (sentencias 8/2020, de 8 de enero, 6/2020, de 8 de enero, y 653/2019, de 10 de diciembre), por el contrario la responsabilidad de las entidades de crédito conforme al art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 no es una responsabilidad «a todo trance a modo de garante superpuesto siempre al avalista o asegurador», sino que nace del incumplimiento de su deber de control «sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor» en la propia entidad de crédito, siendo lo relevante si conoció o tuvo que conocer la existencia de esos ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen, lo que tiene lugar en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas (entre las más recientes, sentencias 479/2020, de 21 de septiembre, 453/2020, de 23 de julio, y 147/2020, de 4 de marzo).

En definitiva, no basta con la prueba de que se hicieron los anticipos, como pretende la parte demandante-recurrida, sino que ha de probarse que las cantidades se ingresaron en alguna cuenta de la promotora en Caixabank.

2.ª) Como quiera que el banco recurrente, a diferencia de lo que hizo en primera instancia y al oponerse al recurso de apelación (cuando negó la aplicación al caso de la Ley 57/1968 y la existencia misma de incumplimiento de la promotora), ya no pone en cuestión su responsabilidad legal conforme al art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 y la jurisprudencia de esta sala que lo interpreta, sino que tan solo pretende limitarla cuantitativamente para que, de conformidad con dicha doctrina, solo comprenda las cantidades efectivamente ingresadas en dicha entidad, es bastante para estimar la pretensión del banco con la revisión de la base fáctica de la sentencia recurrida en los términos que resultan de la estimación del recurso por infracción procesal, pues acreditado que solo se ingresaron 6.955 euros del total de lo anticipado, a dicha cantidad ha de limitarse la responsabilidad del banco demandado». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

4.- SENTENCIA 28/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2472/2018

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 20/01/2021

Materia: Nacionalidad por residencia legal. Falta de jurisdicción de los tribunales civiles. Competencia del Ministerio de Justicia para su concesión y fiscalización de su resolución por la jurisdicción contenciosa administrativa.

«Según auto 16/2020, de 8 de octubre, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, regulada en el art. 42 LOPJ: «el conocimiento de asuntos de nacionalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa se circunscribe a la establecida en el artículo 22.5 del Código Civil que prescribe que "la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa" (redacción debida a la reforma operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre), de conformidad con la previsión del artículo 2. f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que atribuye a la misma el conocimiento de las materias no contempladas en la propia Ley que le sean atribuidas expresamente por otra ley», mientras que los otros supuestos corresponderían a la jurisdicción civil.

Es, por ello, que la Audiencia Provincial no le competía la concesión directa de la nacionalidad por causa de residencia, ni tampoco actuaba en función fiscalizadora de una decisión administrativa previa denegatoria de aquélla, cuyo control corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 22.5 CC).

Por otra parte, en este concreto caso, tampoco la recurrente se vio posibilitada de cuestionar la falta de jurisdicción de los tribunales de instancia para conocer de la concesión de nacionalidad por residencia legal en España, mediante el planteamiento de una declinatoria por falta de jurisdicción (art. 63 LEC), con base en el art. 37.1 LEC, al estimar que una petición de tal clase no corresponde resolverla a la jurisdicción civil, sino a la Administración competente, esto es al Ministerio de Justicia, al verse sorprendida por la decisión de la Audiencia que acuerda de oficio la concesión de nacionalidad por causa distinta a la invocada, cuestión sobre la que volveremos al analizar el segundo de los motivos por infracción procesal formulados.

Por todo ello, hemos de concluir declarando la falta de jurisdicción de los juzgados y tribunales del orden civil para conocer sobre la concesión de la nacionalidad civil por residencia del art. 22 del CC, así como que las decisiones al respecto adoptadas por los órganos del Ministerio de Justicia son fiscalizables por la jurisdicción contencioso administrativa (art. 22.5 CC)». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 25/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 523/2018

Ponente Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 25/01/2021

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Inexistencia de intromisión ilegítima. Divulgación del contenido de una sentencia penal condenatoria por delito de maltrato familiar y de detención ilegal. Identificación con nombres y apellidos.

«[...] de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta sobre la publicidad de las sentencias y los derechos al honor e intimidad, debemos concluir, por lo que se refiere a la identificación del demandante con su nombre y apellidos, que está amparada por la libertad de información. No hay intromisión en el honor ni en la intimidad por el hecho de la divulgación de la identidad del demandante en un diario de información, pues se trata de un delito de gran relevancia social, sin que se encuentre en alguno de los casos de personas que podrían requerir especial tutela.

El recurso, por tanto, ha de ser desestimado, pues es indudable el interés público de la información sobre la condena penal por maltrato en el ámbito familiar y detención ilegal y, aunque el demandante no ejerza cargo público o político ni profesión de notoriedad pública, es su relación con el suceso noticiable lo que origina su proyección pública. Puesto que se trata de la información que difunde y reproduce el contenido de la sentencia penal, a los pocos días de su publicación, sobre un tema de especial trascendencia y sensibilización pública, sin añadir comentarios o valoraciones que desvirtuaran el conocimiento objetivo de lo resuelto por el tribunal, prevalece la libertad de información y no hay vulneración de los derechos fundamentales del demandante». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 26/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 535/2018

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 19/01/2021

Materia: Derechos fundamentales. Derecho fundamental a la libertad de información. Colisión con el derecho al honor. Juicio de ponderación. Requisitos: información veraz, de interés general y respetuosa con principio de proporcionalidad. Policía local adscrito al área de deportes del Ayuntamiento por imposibilidad física, que participa en competición deportiva bajo identidad falsa que no le corresponde.

«Es jurisprudencia reiterada (por ejemplo, sentencias 685/2017, de 19 de diciembre; 156/2018, de 21 de marzo; 338/2018, de 6 de junio y 252/2019, de 7 de mayo) la que sostiene que el elemento o requisito de la proporcionalidad, exigible tanto en el ámbito de la libertad de expresión como en el de la libertad de información, supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan o con la noticia que se comunique y, por tanto, innecesarias en cuanto carentes de justificación a tales propósitos. De esta manera «lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (STC 219/2013)».

De acuerdo también con la jurisprudencia, las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden reputarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica (sentencias 305/2011, de 27 de junio, 4/2012, de 23 de enero, 176/2014, de 24 de marzo,

423/2014, de 30 de julio, 69/2016 de 16 febrero, y 635/2020, de 25 de noviembre entre otras).

En el contexto expuesto, utilizar la expresión fraude o policía del fraude, no se puede considerar desproporcionada, de manera que sobrepase los límites admisibles de una versión crítica de los hechos comunicados (recalificación laboral por incapacidad física para el ejercicio de las funciones de policía local, participación en una exigente prueba deportiva de forma clandestina bajo identidad que no le corresponde y sin explicación de tan anómalo proceder) , ni se encuentra desconectada con la información transmitida, sino que guarda coherencia y conexión directa con los hechos divulgados, en los que prevalece claramente la intención de comunicar una información veraz y contrastada y no la de menoscabar la fama del demandante.

En definitiva, la conducta profesional de los codemandados no merece reproche jurídico, ni por lo tanto cabe condenarles al resarcimiento indemnizatorio pretendido por el recurrente con base en todo el conjunto argumental y jurisprudencial antes explicitado». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 29/2021, DE 25 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5579/2019

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 20/01/2021

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Demanda contra el autor de un libro y la editorial. Requisito de veracidad.

«No existe controversia sobre el interés general del asunto sobre el que versa la información recogida en el libro “Fariña”, en el que se menciona puntualmente al demandante, pues se enmarcaba en un relato sobre la historia del narcotráfico gallego, de graves consecuencias sociales y sobre lo que ha existido una vasta investigación policial y abundantes procedimientos penales.

2. La controversia se ha centrado en el cumplimiento del requisito de la veracidad que, en el caso de la libertad de información, junto con el interés general del objeto de la información, determina la legitimidad del ejercicio de dicha libertad pública y su prevalencia sobre el derecho al honor, por contribuir a la formación de una opinión pública informada sobre asuntos de interés general.

3. Desde esta perspectiva, resulta correcto el razonamiento de la sentencia recurrida acerca de que la información contenida en el libro sobre el Sr. X es veraz, tanto por reflejar la información dada a lo largo del tiempo en diversos medios de comunicación, tal y como señaló el juzgado, asumió la Audiencia, y esta Sala ha podido confirmar a la vista de la documentación obrante en las actuaciones, como por lo que resulta de los diferentes sumarios en los que fue acusado y juzgado el Sr. X y de las sentencias penales que en unos casos le absolvieron y en otros le condenaron [...]

Así, las cosas, partiendo de los datos anteriores, tampoco falta el requisito de la veracidad en la alusión al demandante en las entrevistas concedidas por el autor del libro como persona vinculada al narcotráfico, condenado por narcotráfico, e incluso narcotraficante. Prevalece la libertad de información y expresión pues, sin sumar calificativos injuriosos o innecesarios, al expresar sus valoraciones sobre las relaciones entre el mundo del narcotráfico y la política y

el clima social de tolerancia hacia la cultura heredada del contrabando de tabaco, el Sr. C mencionó al demandante como ejemplo de cómo algunos políticos tras haber sido acusados, procesados e incluso condenados, se presentaban a las elecciones y obtenían el respaldo popular. Ello, tal y como ha quedado reflejado en los apartados anteriores no eran invenciones ni se basaba en simples rumores carentes de constatación y, por el contrario, contaba con los apoyos que ya han quedado expuestos.

10. Todo lo anterior determina que el recurso de casación deba desestimarse y, consecuentemente, confirmamos la sentencia de la Audiencia Provincial, que aborda correctamente el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información en este concreto supuesto». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 37/2021, DE 1 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2637/2017

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 26/01/2021

Materia: Convenio de La Haya sobre accidentes de circulación por carretera de 4 de mayo de 1971. Vehículo matriculado en España con siniestro en Marruecos. Dualidad de regímenes jurídicos aplicados según la residencia habitual de las víctimas ocupantes del vehículo. Aplicación del art. 20 LCS. Inexistencia de causa justificada.

«La residencia en España del Sr. B constaba en documento expedido por las autoridades españolas. Incluso dicha residencia en nuestro país fue expresamente proclamada por el auto de 2 de febrero de 2012, dictado por el juzgado, resolutorio de la declinatoria promovida por la aseguradora, en que consta que, según documental obrante en autos, D. B estaba empadronado en Fuente Álamo desde 9/11/2009, antes lo había estado en Alhama de Murcia (hasta el 2005) y anteriormente lo había estado también en Fuente Álamo. Los testigos que intervienen, en la declaración de herederos, manifiestan, bajo los apercibimientos legales, que el domicilio del finado que consta era su última residencia y dicha resolución se confirma por auto de tres de septiembre de dos mil doce del juzgado resolutorio del recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada.

Pese a ello, la compañía, que ya no podía albergar duda al respecto, avalada por sendas resoluciones judiciales, continuó con su reticencia a liquidar el siniestro que, por otra parte, tampoco presentaba mayores dificultades, pues el daño a indemnizar consistía en el fallecimiento de una persona, lo que no requería mayores comprobaciones, que constatar la realidad de la muerte, nunca cuestionada, para aplicar el sistema tabular o, al menos, consignar las cantidades correspondientes a disposición de los herederos, lo que no hizo ni tan siquiera formulando una oferta amparada en el derecho marroquí.

Por todo ello, considera este tribunal que no concurre causa justificada para liberar a la compañía de la obligación de satisfacer los intereses del art. 20 de la LCS, al haber incurrido en mora en la liquidación del siniestro con respecto a dichos perjudicados, sin que quepa extrapolar la situación de estos recurrentes a las otras víctimas, pues cada grupo de perjudicados estaba sometido a distintos regímenes jurídicos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima parcialmente uno de los recursos de casación

9.- SENTENCIA 38/2021, DE 1 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 422/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 26/01/2021

Materia: Contratos financieros. Swap. Extinción de la acción.

«Esta sala en sentencia 721/2018, de 19 de diciembre, entre otras, ha declarado:

«En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés.

»De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato"».

En el presente caso, en el contrato impugnado se fijaba como fecha de vencimiento el 25 de abril de 2021, por lo que cuando se interpuso la demanda el 21 de noviembre de 2014 no había transcurrido, ni tan siquiera iniciado el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato, por ello el plazo de la acción de anulabilidad no había transcurrido (art. 1301 C. Civil).

El plazo de ejercicio de las acciones no se inicia cuando las partes lo invocan, sino desde que la norma lo establece, por ello el art. 1301 del C. Civil establece que «este tiempo empezará a correr [...] en los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato».

Desestimada la extinción de la acción, y asumiendo la instancia, procede confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, dado el déficit informativo, la condición de minorista de la parte demandante y el resultado del test que explicaba que la operación no era conveniente». Se estima el recurso de casación.

Febrero 2021